



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintiséis (26) de junio de 2020

REF: SENTENCIA DE TUTELA No. 110014003 005 2020 00272 00

ACCIONANTE: YENNIS MARIN RODRIGUEZ.

ACCIONADA: CONOS ANGIE S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Señala la accionante que se vinculó con la empresa accionada desde el año 2015 mediante “*diferentes tipos de contrato*”.

Afirma que, en “*febrero de 2019*” firmó con la sociedad accionada contrato de trabajo a término “*fijo por un año*”, para desempeñar el cargo de “*operaria*” en el área “*producción y productos de galletería*”, con un salario mensual de \$877.803.

Agrega que, desde el “*mes de octubre de 2019*” se encuentra en estado de embarazo, habiendo notificado a su empleador de ello en noviembre de ese año.

Destaca que, desde el “*mes de abril del presente año*” no percibe su salario. Al comunicarse con su “*jefe inmediato*”, ésta, señala la promotora, le indicó que “*no tiene recursos económicos para poder realizar el pago*”

Añade que, el 24 de abril, una “*compañera*” de trabajo le informó que una reunión llevada a cabo ese día en la empresa se tomó la decisión de “*dar por terminados los contratos de trabajo*”. Sin embargo, afirma, a la fecha no ha recibido “*la notificación en la cual la empresa*” o “*su representante legal*” le comuniquen la terminación de su contrato de trabajo.

Sostiene que, la empresa accionada le informó que debía acercarse a su lugar de trabajo para retomar labores los días 20 y 22 de mayo de 2020, fechas en donde desarrolló las actividades que le fueron encomendadas.

Indica que desde “*el 27 de mayo*” del año en curso se encuentra “*incapacitada*”. Que es una persona de escasos recursos económicos, cuyo único sustento, afirma, es lo que percibe mensualmente por salario, con el cual cubre todos los gastos de su embarazo y los de su núcleo familiar.

Finalmente, menciona que ha tenido que solicitar préstamos “*familiares para poder suplir*” sus necesidades básicas.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida, seguridad social, salud, estabilidad laboral de la mujer embarazada, dignidad y, en consecuencia, se ordene a la sociedad accionada le pague los salarios adeudados, la seguridad social, y *“los intereses moratorios por el no pago”* de su salario.

SINTESIS PROCESAL:

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran su derecho a la defensa.

CONOS ANGIE S.A.S, a través de su representante legal dio contestación a la acción de tutela, solicitando se niegue el amparo deprecado por improcedente. En ese sentido indica que la relación laboral con la actora se encuentra vigente; que la empresa ha seguido cumpliendo *“de manera puntual con el pago de los aportes al sistema de seguridad social de la trabajadora”*; que actualmente se encuentra ***“pendiente solo el pago de lo correspondiente a la segunda quincena del mes de abril y las dos quincenas del mes de mayo, para lo cual”*** han tratado de llegar a un acuerdo con la promotora *“en el entendido que el saldo pendiente”* obedece *“a problemas de fuerza mayor, derivados de la declaratoria de emergencia de salud pública internacional, por el brote de COVID 19”*; y que la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar derechos laborales.

El **MINISTERIO DEL TRABAJO**, precisa que no está dentro de sus competencias el estudio de las pretensiones de la accionante, por lo que, solicita se desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CAFAM S.A afirmó que no ha vulnerado derecho fundamental a la accionante, toda vez que los hechos aludidos en la acción constitucional no hacen parte de las competencias de la entidad.

FAMISANAR EPS solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relacionados, corresponde a este despacho determinar si la sociedad Conos Angies S.A.S, vulneró los derechos fundamentales de la accionante al mínimo vital, vida digna, salud, seguridad social y los derechos del que esta por nacer, debido al no pago de sus salarios desde el mes de abril del año en curso.

CONSIDERACIONES:

1. LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- SUBSIDIARIEDAD

Por regla general la acción de tutela, conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es de naturaleza subsidiaria o residual frente a los demás recursos judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico. De manera que la tutela procederá como recurso principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTRA PARTICULARES.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna.

2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía.

3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario.

4. Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.

5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P.

6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas.

8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”

Dada la calidad de trabajadora que tiene la accionante para con la accionada, se considera que la primera citada se halla en situación de subordinación respecto de la segunda. Por ende, en principio, se estima procedente la acción constitucional.

4.- LA ACCION DE TUTELA PARA EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que en lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, por regla general *“dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante”*¹.

Bajo ese horizonte, es claro que, en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante la acción de tutela **resulta improcedente**, pues para ello el promotor cuenta con otros mecanismos judiciales, los cuales resultan idóneos y eficaces. Por tanto, la procedencia de la acción queda supeditada a que se acredite la afectación del mínimo vital del actor.

Derecho que se ha entendido como: *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.”* De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. ***En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante”***². (se destaca)

5.- CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub examine*, se advierte de las pruebas recaudas dentro del plenario y la contestación que hizo la sociedad convocada a la acción constitucional que, la accionante, se encuentra vinculada con la empresa demandada mediante contrato de trabajo a término fijo, desempeñando el cargo de operaria con una remuneración mensual de \$877.803 *“más subsidio de transporte”*. (hechos 2, 3 y 4 de la demanda de tutela aceptados en la contestación por Conos Angie S.A.S)

¹ Sentencia T-043 de 2018.

² *Ibíd.*

Ahora bien, la actora informó en su escrito de tutela que la sociedad accionada no le ha pagado los salarios “**desde el mes de abril**” del presente año. La empresa Conos Angie S.A.S en la contestación de la demanda de tutela explicó que, no ha dado por terminado el contrato de trabajo con la demandante; que actualmente se encuentra “**pendiente solo el pago de lo correspondiente a la segunda quincena del mes de abril y las dos quincenas del mes de mayo**”, ya que la primera quincena del mes de abril le fue cancelada a la demandante con las vacaciones; que ha buscado llegar a un acuerdo con la promotora “*en el entendido que el saldo pendiente*” obedece “*a problemas de fuerza mayor, derivados de la declaratoria de emergencia de salud pública internacional, por el brote de COVID 19*” que han llevado a una “*iliquidez de la empresa*”.

Para el despacho, en el caso sub lite, la presunción de la buena fe respecto de las afirmaciones de la demandante con respeto a la afectación al mínimo vital ante el no pago de su salario hace procedente el amparo solicitado, dado que la subsistencia digna de su núcleo familiar se ha visto perjudicada por la conducta omisiva de la sociedad accionada al no cancelar los salarios desde el mes de **abril** de 2020, máxime que la tutelante es un sujeto de especial protección ya que se encuentra en **estado de gravidez** y en su escrito de tutela señala que es una persona de “*escasos recursos económicos*” y su salario es el único ingreso con el que cubre todos los gastos de su embarazo y los de su núcleo familiar, afirmación **que no fue desvirtuada por la enjuiciada**.

En torno a lo indicado por la accionada consistente en que el no pago de los salarios a la promotora desde el mes de abril de 2020 lo ha sido por una circunstancia “*de fuerza mayor*” debido a la *iliquidez de la empresa*, debe decirse que no se probó que a la demandante la empresa convocada le hubiese comunicado la suspensión de su contrato de trabajo con base en lo señalado en el numeral 1 del artículo 51 del C.S.T, alegando tal circunstancia “*iliquidez de la empresa*”. Siendo claro que solo cesa para el empleador la obligación de pagar los salarios en los siete eventos que se señalan en dicho precepto. (artículo 51 del C.S.T). Por manera que lo alegado en ese sentido, no justifica su actuar.

Si bien se probó que la empresa accionada ha venido cancelando los aportes a salud de la promotora, en criterio del Despacho, la demandante al no recibir las retribuciones mensuales, se le ha ocasionado un grave perjuicio por no poder garantizar su manutención y la de su familia, y resulta desproporcionado remitirla a la justicia ordinaria para obtener el pago de dichas sumas, **teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se encuentra**.

Puestas de esa forma las cosas, se impone conceder el amparo invocado, por lo que se ordenará a la sociedad Conos Angie S.A.S que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente

providencia, si aún no lo hubiere hecho, cancele a la señora Yennis Marín Rodríguez los salarios adeudados desde el 16 de abril de 2020.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela reclamada por **YENNIS MARÍN RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **CONOS ANGIE S.A.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, cancele a la señora Yennis Marín Rodríguez los salarios adeudados desde el 16 de abril de 2020.

TERCERO- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ